



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0664-2005-PA/TC  
JUNÍN  
AURELIO ECHEVARRÍA VICTORIO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Echevarría Victorio contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 87, su fecha 3 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que declare inaplicable la Resolución N.º 03241-2001-DC/ONP, de fecha 8 de marzo de 2001, en virtud de la que se le otorgó pensión de jubilación minera aplicándosele de manera retroactiva el Decreto Ley N.º 25967 y, por consiguiente, se le otorgue una pensión de jubilación sin topes con arreglo a la Ley N.º 25009 y su reglamento, abonándosele los devengados que genere dicha nivelación.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia, ya que de la misma no se puede colegir cuál se supone es el derecho constitucional violado. De igual forma, argumenta que el demandante cumplió con los requisitos para poder acceder a la pensión luego de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 15 de abril de 2004, declara improcedente la demanda al considerar que el actor no tenía derechos adquiridos para la jubilación minera antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Colegiado estima que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis).

### **Análisis de la controversia**

2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
3. El artículo 6º de la Ley N.º 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo el artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*. Por consiguiente, corresponderá aplicar el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).
4. De lo expuesto en la Resolución N.º 03241-2001-DC/ONP, que obra a fojas 2, queda establecido que no existe conflicto alguno en cuanto a la acreditación de la enfermedad del actor, el tiempo de servicios prestados y las aportaciones efectuadas. En consecuencia, la cuestión a determinar es si la contingencia fue alcanzada por el actor con anterioridad o posterioridad al 19 de diciembre de 1992, fecha en la que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.
5. La referida Resolución hace mención al Dictamen N.º 2166-2000, de fecha 26 de octubre de 2000, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes, que acredita que el actor adolece de neumoconiosis (silicosis). En ese sentido corresponde aplicar a la pensión de jubilación del demandante el sistema de cálculo establecido por el Decreto Ley N.º 25967, dado que el pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional es posterior a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0664-2005-PA/TC  
JUNÍN  
AURELIO ECHEVARRÍA VICTORIO

**HA RESUELTO**

Declara **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)